

LA IDEA DE JUSTICIA

Jorge Kristian Bernal Moreno¹

SUMARIO. I. Introducción. II. Generalidades de la justicia. 1. Esencia de la justicia. 2. Definición tradicional de la justicia. 3. Algunas fórmulas derivadas de la noción de justicia. III. Especies de justicia. 1. La justicia en Aristóteles. 2. Justicia general o legal. 3. Justicia particular: distributiva y conmutativa. 4. Kelsen: su concepto de derecho y la idea de la justicia. 5. La justicia como juicio subjetivo de valor. 6. La justicia en el derecho natural. IV. La justicia y otros fines del derecho. 1. Los fines del derecho. 2. Justicia y bien común. 3. Justicia y equidad. 4. Justicia y seguridad jurídica. 5. Justicia y paz. 6. Justicia y legalidad. V. La realidad de la justicia. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Hablar de justicia y sobre todo tratar de llegar a una definición uniforme de la misma, es un problema en el que han caído los estudiosos del derecho desde antaño hasta nuestros días. La definición de justicia igual que la de derecho, no es unívoca, ya que existen muchos discursos sobre la misma, y precisamente por ello, resulta difícil aterrizar una definición general, única y aceptada por todos.

No obstante lo anterior, podemos afirmar que al hablar de justicia nos referimos a la igualdad, imparcialidad y equidad. Inclusive, hay quienes han llegado a afirmar que la misma no existe; o bien, si existe, solamente es en la teoría ya que en la práctica parece no verse reflejada. Hans Kelsen, en su libro titulado *¿Qué es la justicia?*, asevera que la aspiración a la justicia es la eterna aspiración del hombre a la felicidad, pero aquí entramos en otro problema: definir en qué consiste la felicidad. En relación con la misma, consideramos que es subjetiva y por lo tanto, la justicia también lo sería.

¹ El presente trabajo no hubiera sido posible sin la aportación intelectual del maestro Gustavo Moscoso Salas, a quien agradezco profundamente sus ideas.

Hay quien comparte la idea que sobre la justicia tiene Ulpiano, y que consiste en darle a cada quien lo suyo. Aquí nos encontramos ante otro problema, al no saber qué es lo que le corresponde a cada quien, y sobre todo, qué es lo que va a determinar ese nivel de correspondencia a cada uno.

En resumen, la justicia es un tema por demás polémico y que, a lo largo de los años, ha sido protagonista de los temas más acalorados y apasionados debates.

El presente ensayo tiene como finalidad conocer la esencia de la justicia, es decir, ¿qué es lo que la sostiene?, ¿qué es lo que hace que la justicia sea eso precisamente y no otra cosa?, ¿qué es lo que le da soporte?; independientemente de los accidentes que puedan envolverla, e independientemente, también, del grado de justicia de que sea partícipe cada individuo y que en nada contribuye a que la justicia deje de serlo, ya que su esencia subsiste. Posteriormente, es importante profundizar sobre las definiciones que al respecto, han trascendido hasta nuestros días, ya que como mencionamos anteriormente, existe una gran diversidad de definiciones, y es aquí donde aparece nuestra inquietud de acuerdo al consenso de definiciones: ¿la justicia se podrá traducir en igualdad?, creemos que sí, esto es, en un trato igual para todos los individuos; pero ya habrá oportunidad de emitir nuestro dictamen en la parte dedicada a las conclusiones.

En el primer apartado titulado *Generalidades de la justicia*, se aborda el tema de su esencia, punto de partida necesario para el presente artículo, y al mencionar algunas definiciones, así como ciertas fórmulas que derivan de ella, intentaremos deducir si dichas fórmulas contienen el principio de igualdad como presupuesto de la justicia, auxiliándonos de estos elementos para dar respuesta a nuestra primer interrogante.

Por su parte, el subtema denominado *Especies de justicia*, tiene por objeto dar la a conocer como Aristóteles la concibió, así como su clasificación.

En el subtema *La justicia y otros fines del derecho*, abordamos las siguientes interrogantes: ¿es la justicia el fin supremo del derecho? y, ¿qué jerarquía guardan respecto de la misma, los otros fines del derecho?

Finalmente, en el último apartado titulado, *La realidad de la justicia*, estableceremos, de manera clara y concreta, dos factores que, a nuestro juicio, influyen en la realidad de la justicia: lo que piensa “uno mismo” de la justicia, y lo que piensan “los demás” de la justicia.

II. GENERALIDADES DE LA JUSTICIA

1. *Esencia de la justicia*

La justicia es un valor que, al igual que todos los demás, tiene su anti-valor, es decir, siempre ante lo justo se encontrará lo injusto. Situación idéntica ocurre con la verdad, la cual siempre tendrá enfrente de ella a la mentira. Para muchos la esencia de la justicia es el criterio ético que nos obliga a dar al prójimo lo que se le debe conforme a las exigencias ontológicas de su naturaleza, en orden a su subsistencia y perfeccionamiento individual y social. Criterio ético, porque se trata de un principio destinado a dirigir obligatoriamente la acción humana, y que nos manda dar, atribuir o reconocer a todo ser humano, lo que se le debe de acuerdo con su naturaleza; porque no es un criterio convencional sino objetivo, pues se funda en los datos constitutivos de la dignidad personal que son esenciales al ser humano, y que por esto mismo, excluye racionalmente toda discriminación en el trato a nuestros semejantes, sin razón objetiva suficiente.

Importa subrayar este fundamento ontológico del criterio de la justicia que, incluso ya encontramos implícito en la definición de Ulpiano, quien habla de dar a cada quien lo suyo, pues si bien es cierto que lo suyo se determina muchas veces por el derecho positivo, éste a su vez se inspira en el derecho natural que tiene un fundamento ontológico. Así, por derecho natural es suyo de cada persona humana su cuerpo y su espíritu, y todas sus potencias y facultades; y suyos también son los actos que realiza con conocimiento de causa y voluntad libre. De manera que si tenemos presente que el objeto general regido por las normas -aquí comprendidas las jurídicas- son los actos humanos, el principio de imputación entendido en sentido amplio, al igual que el de responsabilidad, deriva de la justicia que manda, dar y reconocer a cada quien lo suyo. No se nos deben imputar o atribuir actos que no hemos realizado, que no son nuestros sino de otros, y de los cuales, por consiguiente, tampoco debemos responder. De ahí, que jamás se justifique condenar conscientemente a un inocente o absolver a un culpable.

El ser humano, por razón de sus atributos ontológicos constituidos por su inteligencia y su voluntad libre, se convierte en autor de sus actos, en la causa eficiente de ellos. El espíritu a través de su inteligencia, aprehende en una intuición intelectual esta relación de causalidad eficiente, y mediante su sentido valorativo concluye: debe atribuirse el acto y sus consecuencias a su autor (principio de imputabilidad); y debe el actor de un acto responder de éste y sus consecuencias (principio de responsabilidad). El acto y sus consecuencias, por

tanto, implican mérito o demérito, ganancia o perjuicio, utilidad o pérdida, por la naturaleza misma de las cosas, por este fundamento ontológico consistente en que el ser humano es la causa eficiente de sus actos, constituye lo suyo del sujeto agente, lo que se le debe atribuir o imputar por los demás, para bien o para mal, y de lo cual debe responder.

Estas explicaciones muestran la importancia del criterio de la justicia, cuya obligatoriedad trasciende a la moral, en sentido restringido, y a la regulación; pues también el mérito o demérito moral o religioso de un acto, debe atribuirse precisamente a su autor, quien responde de tal acto ante su propia conciencia ética y ante Dios.

No es posible, en consecuencia, formular congruentemente un sistema de normas que constituya un orden ético que merezca este nombre, si se desconoce el criterio de la justicia y los principios que implica; y tampoco se puede establecer un orden social, ya que en la esfera de lo social la justicia realiza además, una doble función igualitaria y estructurante, de coordinación de las acciones en el primero y de integración en el segundo.

2. Definición tradicional de la justicia

Muchas veces discutimos sobre la importancia de definir, en primer lugar, lo que queremos analizar o estudiar, ¿saber qué es?, pero en este caso lo difícil es definir al valor justicia, y prueba irrefutable de ello es que no existe una definición realmente aceptada por todos. Sin embargo, existen numerosas definiciones acerca de este tema tan controversial, y consideramos oportuno hacer mención de aquellas que han sido de gran importancia desde antaño hasta nuestros días.

La justicia era concebida por los presocráticos como una facultad superior del hombre. Pitágoras decía que la justicia era un número, y para él no había número más equilibrado y armonioso que el representado por el número 8.

Posteriormente Sócrates, concibe a la justicia como una virtud llamada *areté*, la cual consistía en tener la sabiduría para discernir entre el bien y el mal. Así, para Sócrates, el hombre que conoce el bien es justo y el que conoce el mal es injusto.

Por su parte Platón, también conceptúa a la justicia como una virtud. Aristóteles, para definirla busca el equilibrio entre el exceso, el defecto y la virtud, al que llamó *mesotes*: punto medio. Santo Tomás de Aquino, sigue la tesis aristotélica del justo medio y aporta una nueva definición más legalista. Para Nitzche, justicia es tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Calamandrei, en su *Elogio de los jueces*, la define como un acto de fidelidad y sólo se manifiesta en los que creen en ella. Del Vecchio, en su libro *La justicia*, dice que cuando la misma se da, es más hermosa que las estrellas de la noche y que Venus (estrella de la mañana). Zenón, la concibió como, “la prudencia, cuando da a cada uno lo que le pertenece”. Cleantes, afirmó que se refiere a “la dignidad”. Crisipo, la caracterizó como “ciencia que atribuye a cada uno su dignidad”.

En el diálogo platónico de *La República*, Sócrates, sostiene la idea de la justicia como la expresión del interés del más fuerte. En sí, consiste en que “cada uno haga lo suyo”, o dicho en otras palabras, que cada quien se ciña a la función y a la tarea que se le han encomendado. Por otra parte, en la sinfonía dentro del alma, la justicia es la virtud que armoniza a las tres restantes virtudes que ahora denominamos cardinales: la prudencia, la fortaleza y la templanza, y entraña también, el criterio que unifica y coordina entre sí a los diversos grupos que deben integrar la sociedad: sabios, gobernantes, guerreros, artesanos y comerciantes.

Variadas son las acepciones de la palabra justicia. En sentido *lato* significa rectitud natural o sobrenatural, en virtud de la cual llamamos recto y justo al hombre que posee todas las virtudes.

Los pitagóricos conciben la justicia como una correspondencia o igualdad proporcional entre términos contrapuestos, la cual puede expresarse en el número cuadrado. Aristóteles, entiende la justicia en un sentido *lato* como proporcionalidad de los actos (el justo medio entre el exceso y el defecto), principio de toda virtud; y en sentido general pero aplicado a la vida del Estado, la justicia es la virtud suprema, la suma y compendio de las demás virtudes del ciudadano; consiste en una proporcionalidad de la distribución de los honores, funciones, bienes y cargas, y en una equivalencia en el cambio entre la prestación y la contraprestación, y entre la trasgresión y la pena. Sin duda, la concepción aristotélica de la justicia es un tema que merece un apartado especial en el presente ensayo, motivo por el cual, más adelante se tratará detenidamente, al igual que su clasificación.

Domingo de Soto, dice que la justicia hace igualdad entre el que debe y el otro a quien se le debe, y consiste en poner medio entre las cosas, por el cual haya igualdad entre los hombres. Grocio, define la justicia como, la equivalencia o proporcionalidad en los cambios y en la distribución. Situación análoga ocurre con Puffendorf y Vico, quienes distinguen entre justicia conmutativa y distributiva: la primera es una igualdad aritmética en términos iguales, y la segunda, establece una proporcionalidad geométrica entre los términos desigua-

les para la atribución de dignidades y funciones. Wolf, la considera como principio de igualdad aritmética. En Kant, la idea de igualdad se proyecta sobre la de libertad: libertad que puede coexistir con la libertad de cada cual según una ley general. Para Del Vecchio, la justicia exige que todo sujeto sea reconocido por los otros por aquello que vale y que a cada uno le sea atribuido, aquello que le corresponde. Por su parte Manuel Ulloa, dice que la justicia es, “la virtud por la cual somos constreñidos a dar a cada quien aquello que según sus exigencias ontológicas le pertenece para su subsistencia y perfeccionamiento”.

Resulta evidente que en casi todas las fórmulas se dice, en definitiva, que lo que debe dársele a otro en razón de la justicia es lo que a éste le corresponde por su dignidad o por su mérito.

De todas estas acepciones de justicia la más conocida es la que ofrece Ulpiano, al decir que es “la perpetua y constante voluntad de dar a cada quien lo suyo”. Santo Tomas de Aquino, modificó la fórmula, por considerar que la justicia no es propiamente voluntad, sino virtud; o sea, hábito según el cual, alguien, con voluntad constante y perpetua, da a cada quien su derecho.

Se han lanzado diversas críticas en contra de esta definición tradicional de justicia, argumentado que constituye una proposición únicamente formal que resulta hueca y vacía, sin embargo, debemos reconocerla como la más clásica de todas las que aquí se mencionan.

3. Algunas fórmulas derivadas de la noción de justicia

Después de haber mencionado diversas definiciones de justicia, es importante considerar las siguientes fórmulas que sobre la misma existen y que derivan de aquéllas. Jesús Toral Moreno, en su libro titulado *Ensayo sobre la Justicia*, maneja las siguientes:

- Todo deber jurídico ha de cumplirse de conformidad con la buena fe, y de tal manera, que en el titular del derecho se reconozca plenamente su calidad de persona.
- Toda exigencia y toda sanción jurídicas deben establecerse y aplicarse de tal modo que, después de hacerse efectivas, en el obligado o en el infractor se siga viendo al prójimo.
- Toda exigencia y toda sanción jurídicas han de ser en tal forma que, al hacerlas efectivas, no se atente contra la subsistencia ni contra la posibilidad del progreso de la comunidad.

- A nadie puede imputársele las consecuencias nocivas o desagradables de una situación en cuyo establecimiento para nada intervino.
- A nadie pueden atribuírsele los efectos perjudiciales de una situación, en medida superior a la que proporcionalmente corresponde en importancia de su participación.
- Nadie puede exigir las consecuencias provechosas o lucrativas de un acto o situación a cuya creación fue del todo ajeno.
- Nadie puede pretender los beneficios de un hecho o de una situación, en grado mayor del que corresponde proporcionalmente a su contribución para producir aquel hecho o aquella situación.
- Si quiero para mí las consecuencias provechosas de un acto, debo admitir que también sobre mí recaigan sus efectos perjudiciales.
- Si no deseo para mí las consecuencias nocivas o gravosas de una situación, tampoco debo pretender sus efectos provechosos.
- Si quiero para otro los efectos perjudiciales de un hecho en cuya realización intervino, debo reconocer que también le corresponden a ese otro las ventajas.
- Si admito que otro obtenga los beneficios de un acto en cuya producción participé, tampoco debo exigir que se le imputen las consecuencias dañosas del mismo acto.
- Si pretendo para mí los resultados benéficos de una situación, he de acceder a que aprovechen éstos a otro que, como yo, ha contribuido a crear esa situación.
- Si no acepto que se me imputen las consecuencias nocivas de un hecho, debo admitir que tampoco han de atribuirse tales consecuencias a otro que no intervino tanto como yo en la realización del hecho.
- Debo darle a Torcuato, o bien, sólo puedo exigir de él, tanto como, por creerlo jurídicamente necesario, le he dado al mismo o exigido del mismo, en otra ocasión, en circunstancias sustancialmente idénticas a las del caso actual.
- Debo también darle o pretender del mismo, tanto como consideraría yo, en justicia, estar facultado para exigir del mismo, en circunstancias esencialmente iguales, si las posiciones de las partes se hallaran invertidas.
- Debo darle o sólo estoy facultado para pretender del mismo, en la presente ocasión, tanto como para creerlo jurídicamente debido, he dado a otra persona o he recibido de la misma en otra situación, sustancialmente igual al caso presente.

- Nadie puede exigir de otro una prestación de importancia o cuantía mayores que las correspondientes a lo que él ha dado a ese otro.
- Nadie puede negarse a dar a otro el equivalente de lo que éste le dio.

Es pertinente mencionar que Herbert Spencer, en su libro titulado *La Justicia*, nos precisa de manera general la fórmula del concepto que nos ocupa, y la reduce a la libertad, al manifestar lo siguiente:

“La fórmula ha de comprender un elemento positivo y otro negativo. Debe de ser positiva en cuanto afirma la libertad de cada hombre, porque debe éste gozar y sufrir los resultados, buenos o malos de sus acciones, y ser negativa en cuanto al afirmar esta libertad para todo hombre, implica que sólo podrá éste obrar libremente bajo la restricción que le impone la presencia de otros hombres con derechos o con libertades iguales. Seguramente el elemento positivo es el que expresa la condición previa de la vida en general, mientras que el negativo es el que viene a modificar esta condición previa, cuando, en lugar de una vida aislada, se trata de varias vidas que están unas al lado de otras. De ahí que expresar con precisión que la libertad de cada uno está limitada únicamente por las libertades análogas de todos, y esto es lo que hacemos al decir: todo hombre es libre de obrar como bien le plazca, siempre que no perturbe la libertad igual de cualquier otro hombre”.²

III. ESPECIES DE JUSTICIA

1. *La justicia en Aristóteles*

Antes de entrar de lleno al tema objeto del presente apartado, consideramos importante abordar a la justicia aristotélica, ya que, como mencionamos anteriormente, ha sido de gran trascendencia hasta nuestros días. Aristóteles, es un autor que maneja el tema de una forma tan peculiar y característica que, al hablar de la justicia, nunca se le puede soslayar.

En el comienzo de su tratamiento del tema de la justicia, al cual le dedica un libro entero de la *Ética a Nicómaco*, Aristóteles, no parece apartarse de la concepción tradicional de la misma, como virtud ética por excelencia, compendio, asimismo, de todas las virtudes, y que había sido formulada de modo particularmente preciso por Platón; encontrándose, por tanto, frente a los dos diversos

² SPENCER Herbert, *La Justicia*, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1978. p. 39

significados que la palabra justicia puede poseer: legitimidad (en el sentido de conformidad con las leyes), o igualdad. Aristóteles, acepta la concepción de la justicia como legitimidad, sobre la base de que las leyes miran siempre a la utilidad común y ordenan obrar virtuosamente. Así, la justicia, en cuanto comportamiento conforme a la ley, que es maestra de las distintas virtudes, viene a ser la más importante de ellas. Aristóteles, vuelve a llamar la atención sobre *el verso de Teognides*, ya recordado por Platón, según el cual, en la justicia está comprendida la virtud. La justicia en definitiva, afirma Guido Fassó, con respecto a Aristóteles,...“parece ser para él, como lo era para Platón, la virtud por excelencia, la virtud total, sin características particulares; ha asumido, sin embargo, las de todas las demás virtudes”³.

Pero junto a esta justicia, entendida como virtud completa, general o absoluta, Aristóteles, distingue una justicia como virtud particular. Sin embargo, no se precisa de manera clara en qué relación se encuentra esta distinción entre la justicia general y la particular con las demás que él distingue a continuación; pero principalmente con la de “justo” en sentido absoluto y “justo” en la sociedad, que se da entre los que viven asociados con el fin de ser independientes, libres e iguales.

Se había llegado a estas distinciones a través de una observación que Aristóteles, realizó, tras indicar el carácter de perfección de la justicia como virtud total en su capacidad de hacer referencia, no solo al sujeto en sí mismo, sino también a las relaciones intersubjetivas: la justicia, había escrito Aristóteles, es virtud perfecta, porque quien la posee puede ejercitar la virtud, también, en relación a los demás y no sólo consigo mismo. Inmediatamente después, observaba Aristóteles, que en efecto, en cuanto virtud perfecta, la justicia parecía ser una misma cosa que la virtud pura y simple. Pero, si efectivamente justicia y virtud coinciden, su esencia en cambio, no es la misma, ya que el mismo comportamiento es virtud en cuanto disposición en sí, (esto es, en relación al sujeto que obre); mientras que es justicia en cuanto se refiere o contempla a los demás.

Esta especificación aristotélica de la justicia como regla de las relaciones intersubjetivas, se resume, por lo demás, con base en el claro tratamiento que de la misma se desarrolla en la *Ética a Nicómaco*, en una determinación fundamental: la esencia del concepto de justicia consiste en que, ésta es un comportamiento que se refiere a los demás sujetos. Se trata de lo que, si bien había estado presente en la concepción presocrática de la *diké* -justicia como orden

³ FASSO, Guido, *Historia de la filosofía del derecho*, Editorial Pirámide, 3a edición, Madrid, 1982. p. 61.

jurídico, e incluso social-, Sócrates y Platón, habían excluido de su concepción exclusivamente ética de la justicia.

2. Justicia general o legal

La justicia propiamente dicha, se divide en general o legal y particular, y ésta última se subdivide a su vez en distributiva y conmutativa. Consideramos importante el detenernos un poco y cuestionarnos lo siguiente: ¿Con base en qué se divide a la justicia en general y particular? Rafael Preciado Hernández, en sus *Lecciones de Filosofía del Derecho*, apunta lo siguiente:

“La justicia se divide en general y particular, según que considere los actos humanos en relación con lo que exige la conservación de la unidad social y el bien común, o en relación con lo que corresponde a los particulares entre sí o frente a la comunidad. La primera regula los derechos de la sociedad; la segunda los derechos de los particulares. Y a la general se le llama también legal, porque es propio de las leyes humanas determinar los actos debidos al bien común que la sociedad tiene el derecho de exigir. La justicia particular se subdivide en distributiva y conmutativa, porque el hombre tiene derechos frente a la sociedad -éste debe asignar y reconocer a cada uno su participación en el bien común-, y frente a sus semejantes o frente a la misma sociedad cuando ésta se coloca en el mismo plano que los particulares”⁴.

La justicia general o legal exige que todos y cada uno de los miembros de la comunidad ordenen adecuadamente su conducta al bien común. Rige, pues, tanto los deberes de los ciudadanos frente a la autoridad como representante de la comunidad, como los deberes de los propios gobernantes, dado que también ellos están obligados a actuar de acuerdo con las exigencias del bien común. El sujeto titular del derecho, el sujeto activo en las relaciones que rige la justicia general o legal, es siempre la comunidad como persona jurídica colectiva, y el sujeto pasivo u obligado, es el individuo, ya se le considere en su calidad de ciudadano o de gobernante.

⁴ PRECIADO HERNANDEZ, Rafael, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, segunda Edición, México, 1984. P. 214.

3. *Justicia particular: distributiva y conmutativa*

La justicia distributiva, como su nombre lo indica, regula la participación que corresponde a cada uno de los miembros de la sociedad en el bien común, asigna el bien común distribuible, así como las tareas o cargas con que los particulares deben contribuir. Tiene por objeto directo los bienes comunes que hay que repartir, y por indirecto solamente las cargas. Y como no todos los particulares son iguales, ni contribuyen en la misma proporción al bien común, el criterio racional de la justicia distributiva es el de una igualdad proporcional. En este caso, la relación considerada por la justicia general, se invierte: ya que el sujeto activo, el sujeto titular del derecho para la justicia distributiva, es siempre la persona individual, mientras que el sujeto pasivo u obligado, es en este caso la autoridad política como representante de la comunidad.

Esto significa que la misma relación social está regida por la justicia general y por la distributiva -que es una especie de la justicia particular-, según que en ella se considere como sujeto del deber a los particulares, o a la comunidad como persona moral; respectivamente. Un ejemplo servirá para aclarar este punto. El impuesto es una carga establecida para el sostenimiento de la organización del Estado y de los servicios públicos, que se traducen en un bien común distribuido; de ahí que todos los miembros de la comunidad estén obligados a pagar proporcionalmente los impuestos; pero esta relación que se establece entre los particulares y la comunidad por razón del impuesto, puede ser contemplada ya sea desde el punto de vista del derecho que la comunidad tiene de exigir a cada uno de los particulares su aportación proporcional (caso de la justicia general), o bien, desde el punto de vista del derecho que asiste al particular de que se le asigne precisamente la cuota proporcional a su situación concreta (caso de la justicia distributiva). Así, esta igualdad proporcional que debe observarse en los impuestos, puede ser violada por parte de la autoridad o por parte de los ciudadanos: se infringe la justicia distributiva, cuando la autoridad asigna una cuota desproporcionada al particular; se infringe la justicia general, cuando el contribuyente deja de pagar la cuota que le corresponde. Y lo que decimos de las cargas económicas, es válido igualmente tratándose de prestaciones de otra índole, como la que representa el servicio militar obligatorio. Si quien está obligado a prestarlo logra eximirse mediante la presentación de un certificado falso, viola la justicia general o legal, ya que el incumplimiento del deber, se traduce en un perjuicio para otro, puesto que aquél que no estaba obligado a prestar el servicio, tendrá que ser llamado en su lugar; y los encargados de organizar el servicio militar obligatorio violan la justicia distributiva, cuan-

do dedican a individuos que tienen una profesión o una habilidad especial, a tareas en las que no se utilizan sus capacidades. Estas mismas consideraciones pueden hacerse a propósito del reparto de los bienes comunes y de los honores, así como de la distribución de los puestos públicos.

En relación con la justicia conmutativa, Rafael Preciado Hernández sostiene lo siguiente: “rige las operaciones de cambio –conmutar significa cambiar-, y en general todas las relaciones en que se comparan objetos, prescindiendo, por así decirlo, de las personas, ya que debiendo considerarlas colocadas en el mismo plano, sobre un pie de igualdad, no hay razón para tomar en cuenta sus diferencias individuales”⁵.

En este caso, la idea de la igualdad implícita en la noción de justicia, se aplica rigurosamente bajo la forma de una ecuación aritmética, en la que se comparan los dos términos. La justicia conmutativa exige equivalencia entre la prestación y la contraprestación, entre el delito y la pena. Si se dice que se prescinde de las personas, es porque el carácter de esas personas en nada influye para determinar la equivalencia entre los objetos de la comparación, no porque se desconozca que jamás se dan relaciones jurídicas, sino entre personas. Realmente, lo que importa comparar de acuerdo con el criterio de la justicia conmutativa, son los objetos del cambio o, en su caso, la infracción y la sanción, o la actividad y su producto; se trata de una equivalencia en que sólo se contemplan dos términos, mientras que en la justicia distributiva la ecuación es geométrica -comprende cuatro términos-, ya que atiende a los objetos de la relación y a la calidad o capacidad de las personas. Si varias personas han contribuido con sus actos o aportaciones a crear una situación o alcanzar un producto, favorable o desfavorable, cada una de ellas debe participar en las consecuencias benéficas o perjudiciales de esa situación y en las utilidades o pérdidas del producto común, en la misma proporción en que contribuyó.

La justicia general y la justicia distributiva rigen relaciones que podemos llamar de integración y de subordinación, relaciones que se dan entre personas que no están colocadas en el mismo plano; pues la persona jurídica colectiva que es la comunidad, vale como un todo respecto de sus partes, en este caso los particulares. Las partes -las personas, sus bienes y actos- están subordinados al bien común, contribuyen en la medida de sus capacidades a mantener la vida del todo, integran la unidad “relacional” que es la sociedad civil perfecta; y por esto mismo están subordinadas al todo, a las exigencias del bien común, en

⁵ PRECIADO HERNANDEZ Rafael, *Op. Cit.* p. 216.

cuanto éste es necesario para la subsistencia y perfeccionamiento de las personas individuales. Las partes, los particulares, contribuyen a la integración y sostenimiento del ser social encargado de realizar el bien común, y participan individualmente al ser distribuido éste: en uno y otro caso se trata de relaciones entre las partes y el todo. En cambio, las relaciones que rigen la justicia conmutativa, son relaciones de coordinación que se dan entre las partes, entre personas colocadas en el mismo plano. El propio Estado, cuando interviene en una estricta operación de cambio, en una relación que por su naturaleza misma está regida por la justicia conmutativa, abandona su carácter de autoridad y contrata como particular: para la justicia conmutativa es igual que una compra la celebre el Estado o un particular, ya que en uno y en otro caso el precio justo es el mismo y los derechos y obligaciones que derivan del acto para las partes, son idénticos.

De ahí, que como método o procedimiento para determinar lo justo en las operaciones de cambio, se atienda a la reciprocidad entre las personas, y para esto se procure la conversión de los términos. Cuando el vendedor dice al comprador: “te vendo o te compro esta mercancía al mismo precio”, puede decirse que está pidiendo un precio justo, y en general, es casi seguro que no se infringe la justicia conmutativa en todos aquellos casos de contratos bilaterales en los que una de las partes está dispuesta a asumir, en las mismas condiciones del convenio propuesto, la situación de su contraparte. Claro está que resulta más difícil determinar la equivalencia entre la infracción y el castigo, particularmente cuando se trata de reparar daños que son estimables en dinero, pero esta dificultad no resta validez al principio de la igualdad aritmética que postula la justicia conmutativa.

4. Kelsen: Su concepto del derecho y la idea de justicia

El maestro Kelsen nos explica en su obra *Teoría General del Derecho y del Estado*, que si el derecho y la justicia son identificados y sólo un orden justo es llamado derecho, un orden social presentado como jurídico aparece como justo, esto es, como moralmente justificado. La tendencia a identificar derecho y justicia es la tendencia a justificar un orden social dado. El esfuerzo por tratar al derecho y a la justicia como problemas diferentes, despierta la sospecha de que se trata de repudiar, al mismo tiempo, la exigencia de que el derecho positivo sea justo. Tal exigencia es evidente por sí misma.

¿Qué es lo que realmente significa la afirmación de que un orden social es justo? Significa que ese orden regula la conducta de los hombres en una forma satisfactoria para todos, de tal modo que todos encuentren en él su felicidad. La aspiración a la justicia es el eterno anhelo humano de felicidad. Justicia es felicidad social.⁶

5. La justicia como juicio subjetivo de valor

La felicidad que un orden social es capaz de asegurar puede ser únicamente felicidad en sentido colectivo, la satisfacción de ciertas necesidades reconocidas por la autoridad social, el legislador, como dignas de ser satisfechas, tales como la necesidad de alimento, vestido y habitación.

¿Qué necesidades humanas son dignas de ser satisfechas?, y sobre todo, ¿cuál es el orden jerárquico que les corresponde? La solución a estos cuestionamientos implica un juicio de valor determinado por factores emocionales que tienen, por ende, carácter subjetivo, válido únicamente para el sujeto que juzga lo relativo sólo a él.

Juicio de valor es un aserto por el cual se declara que algo es un fin, un último fin que no puede servir como medio para el logro de otro fin ulterior.

Un sistema positivo de valores no es creación arbitraria del individuo aislado, sino siempre resultado de la influencia recíproca que los individuos ejercen unos sobre otros, dentro de un determinado grupo, familia, tribu, clase, casta o profesión.

La humanidad esta dividida en muchas naciones, clases, religiones, profesiones, etc., a menudo en desacuerdo recíproco; hay una gran multiplicidad de ideas sobre lo justo, tantas, que resulta imposible hablar simplemente de «justicia».

6. La justicia en el derecho natural

Sostiene esta doctrina que hay una ordenación de las relaciones humanas diferente del derecho positivo, superior a éste y absolutamente válida y justa, en cuanto oriunda de la naturaleza, de la razón humana o de la voluntad de Dios.

⁶ KELSEN Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, 1995.pp.6 y 7.

La voluntad divina es idéntica a la naturaleza. Las leyes de la naturaleza poseen, de acuerdo con tal teoría, el mismo carácter que se atribuye a las normas jurídicas promulgadas por un legislador son mandatos dirigidos a la naturaleza, que obedece esos mandatos o leyes en la misma forma en que el individuo acata las dictadas por un legislador. El derecho creado por un legislador, es decir, por un acto de voluntad de autoridad humana, es derecho positivo. El natural, de acuerdo con su doctrina específica, no es creado por el acto de la voluntad humana; no es producto artificial o arbitrario del hombre, puede ser y ha sido deducido de la naturaleza por una operación mental.

Los derechos y deberes del hombre establecidos por esta ley natural son considerados como innatos en el individuo, en cuanto implantados en él por la naturaleza y no impuestos o concedidos a éste por un legislador humano.

Entre los llamados derechos naturales innatos y sagrados del hombre, la propiedad privada desempeña un papel importante, si no es que el de mayor importancia.

La institución de la propiedad privada corresponde a la naturaleza intrínseca del hombre. Un orden jurídico que no la garantiza y protege es declarado contrario a la naturaleza y no se le concede larga duración.

IV. LA JUSTICIA Y OTROS FINES DEL DERECHO

1. *Los fines del derecho*

El fin del derecho es uno de los temas que, en primer lugar, deben llamar la atención de un congreso de filosofía jurídica. Pero, ¿el fin del derecho es el bien común, la justicia, la seguridad, o alguna de estas cosas si entre ellas existe oposición, o si, son entre ellas antinómicas? Creemos que la justicia y la seguridad, lejos de ser verdaderamente antinómicas, son más bien los dos elementos, las dos caras del bien común o del orden público que, bien comprendidas, tienen el mismo sentido. Un poco como se dice indiferentemente, libertades individuales o derechos públicos, según que uno se coloque en el punto de vista del individuo o de la sociedad, lo que otros también han llamado libertades necesarias o derechos fundamentales.

No hace mucho tiempo, el Instituto Internacional de Filosofía del Derecho y Sociología Jurídica celebró en Roma su tercer congreso dedicado enteramente al análisis de los fines del derecho. Con ese motivo, J. T. Delos y L. Le Fur sostuvieron, fundamentalmente, que éstos se encuentran representados por la

justicia, la seguridad y el bien común. Ambos pensadores manifestaron, en contra de Radbruch, que esas nociones son diferentes y complementarias.

Al igual que cualquier otra ciencia, el derecho se encuentra especificado por su objeto, y en virtud de que esta ciencia, lejos de ser meramente especulativa es práctica, se puede obtener la lógica conclusión de que su perfeccionamiento no queda realizado con la pura obra de conocimiento, sino que además requiere el ordenamiento eficaz para la realización de su propio objeto.

El derecho constituye un elemento espiritual de toda civilización que él produce y manifiesta. A su vez, varios autores coinciden en afirmar que el derecho tiene por fin establecer “en el medio social un régimen de seguridad, de tranquilidad en el orden, es decir, la paz en la ciudad”; se aplica para moralizar los hechos sociales, se esfuerza por “encarnar lo espiritual en lo temporal”.

La función del Estado, consiste en promulgar o decidir el derecho. Por medio de éste, porque el derecho y el Estado aparecen uno con relación al otro como medios necesarios, el Estado asegura el bien de la sociedad que está llamado a regir, el bien de todos sus miembros, en consecuencia el bien común. Se ve el estrecho lazo que liga entre ellos: Estado y sociedad, derecho y Estado, bien común y derecho.

La función del factor jurídico, el fin del derecho, consiste en garantizar que por medio de la justicia, el orden y la seguridad, se creen las condiciones que permitan a los miembros del grupo realizar su bien, el bien de todos, el bien común; realización que implica el sostenimiento de una justa medida entre la tradición y el progreso, y en consecuencia, el simultáneo rechazo de la rutina y de las variaciones demasiado bruscas. El Estado, particularmente los gobernantes, legisladores, administradores y jueces, tiene un fin cuando decide sobre el derecho; lo promulga, lo da, pero no arbitrariamente, sino en vista de obtener un resultado determinado. Así, el derecho, como la moral y la política, es una ciencia normativa, una ciencia que da reglas, que indica lo que debe ser y no necesariamente lo que es; esto se expresa cuando se dice que el derecho habla de imperativo y no en indicativo como las ciencias de la naturaleza.

2. Justicia y bien común

El derecho debe estar al servicio del bien común, y esto es algo en los que la mayoría de los juristas coinciden, sin embargo, respecto del significado de bien común se disputan las distintas concepciones sobre el mundo, sobre el Estado y, también, los programas de partido. Se puede concebir al bien común desde el

punto de vista social: como el bien de todos o bien del mayor número, como bien de la mayoría, de la masa. Se puede interpretar orgánicamente: como el bien del Estado o de todo el pueblo, que es más que la suma de todos los individuos. Finalmente, afirma Radbruch, de igual forma se puede comprender institucionalmente, esto es, buscarlo en la realización de valores materiales (objetivos), no simplemente en interés de los individuos, ni tampoco simplemente en el interés de la totalidad, sino por sí mismos: ciencia y arte en sus valores propios son, en ese sentido, los ejemplos más próximos. Pero, de cualquier manera en que se determine el bien común, cada una de sus significaciones se halla en contradicción con aquella concepción que Del Vecchio formuló alguna vez diciendo: “El derecho de un hombre es tan sagrado como el de millones de hombres”.

A la doctrina que permite al individuo aislado afirmar su valor, dentro de determinados límites, frente a una gran mayoría, frente a una gran totalidad, incluso, frente a fines materiales, la llamamos *liberalismo*. Esta doctrina es, sin embargo, la que encuentra su expresión en los otros dos fines, los que junto al bien común sirven al derecho: la justicia y la seguridad jurídica. Hacen valor frente al bien común concebido unilateralmente, el interés por la igualdad y la libertad de los individuos.

Debe darse por supuesto que un ordenamiento que quiera servir exclusivamente al bien común y le niega toda justificación al interés individual para poder afirmarse también frente al bien común, no puede formular pretensión alguna sobre el nombre del derecho.

En cuanto a la relación que existe entre la justicia -tema central del presente trabajo- y el bien común, Radbruch sostiene que la justicia es distinguible claramente del bien común con el cual se halla, incluso, en una relación de tensión, como fin del derecho. Supone una situación conflictual, distinta de la idea de bien común que no atiende a tales situaciones conflictuales o que las niega. Supone, en conexión con ello, que la idea de bien común debe admitir ser estimada en contraposición con los legítimos intereses del individuo, y tiene, en ese sentido de oposición a la idea del bien común, un carácter individualista y liberal. Se caracteriza por las notas de igualdad y generalidad que no desempeñan ningún papel en relación con el bien común. Finalmente, esta idea de la justicia también graba sus rasgos esenciales en el concepto de derecho, concebido como solución de conflictos por medio de normas generales. A partir de la idea de bien común, el concepto de derecho no puede, por el contrario, ser deducido.

Sin duda alguna, la justicia es también esencial para el bien común. Pero no recibe de su utilidad para el bien común su esencia, sino que es útil, en su propia legalidad, para el bien común, exactamente del mismo modo en que la ciencia y el arte sirven al bien común cuando son fieles a sus leyes propias de la verdad y la belleza. Si se incluye pues, a la justicia en el concepto más amplio de bien común, se vuelve entonces necesario distinguir en su propia legalidad de un concepto más estrecho, el bien común.

3. Justicia y equidad

Es evidente, afirma Preciado Hernández, que la equidad no se identifica con la justicia, sino que la supone, puesto que se refiere a la aplicación del derecho. La equidad juega un papel importantísimo en la aplicación del derecho, y por ello exige una particular prudencia en los jueces y en los encargados interpretar y aplicar la ley. Esa prudencia que se requiere en quienes deben ejecutar órdenes, en este caso las órdenes o mandatos contenidos en la ley; prudencia que consiste en obedecer inteligentemente. Santo Tomas opone esta prudencia a la del jefe. Las dos tienen en común que orientan las actividades individuales en vista del bien público. La diferencia que las separa consiste en que la prudencia del jefe es la de un arquitecto que concibe el plan de conjunto y determina la tarea de los obreros. Hay, en efecto, todo un conjunto de circunstancias de hecho que éstos deben tener en cuenta en el momento de comenzar la obra. Asimismo, la precisión de las instituciones legales no puede llegar hasta prever todas las situaciones posibles que son infinitas. Es pues, papel de los subordinados, aplicar correctamente las leyes a los casos concretos.

Frecuentemente ocurre que una disposición legal útil a observar para el bien público, como regla general se convierta, en ciertos casos, en extremadamente perjudicial; es claro que en estos casos interviene el principio de equidad, atemperando el rigor de la ley escrita y restaurando, de este modo, el imperio de los fines esenciales del derecho, lo cual equivale hasta cierto punto, dentro de un régimen constitucional, a aplicar perfectamente la ley suprema, y no la secundaria que se le opone.

De esta forma, la equidad es el criterio racional que exige una aplicación prudente de las normas jurídicas al caso concreto, tomando en cuenta todas las circunstancias particulares del mismo, con miras a asegurar que el espíritu del derecho, sus fines esenciales y sus principios supremos, prevalezcan sobre las exigencias de la técnica jurídica.

4. *Justicia y seguridad jurídica*

Siguiendo la línea depreciado Hernández, por seguridad jurídica se ha entendido el conocimiento que tienen las personas respecto de aquello que pueden hacer o exigir, o bien, aquello que están obligadas a evitar o no impedir; esto es, el conocimiento que tienen de las libertades, derechos y obligaciones que les garantiza o impone el derecho positivo. De ahí que se diga que la seguridad jurídica es “un saber a qué atenerse”, la conciencia de lo que puede hacer y de la protección que puede esperar una persona, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente al cual está sometida; ordenamiento que asegura su observancia mediante la policía, los tribunales, los procedimientos judiciales y administrativos, los servicios públicos, las autoridades y, en general, a través de la organización complejísima de un gobierno y de la fuerza pública.

En el concepto de seguridad jurídica se encuentran implicadas tres nociones: la de orden, la de eficacia y la de justicia. En primer lugar, tenemos la idea de orden, la idea de un deslinde de la esfera de actividad de cada uno de los sujetos que forman parte de una sociedad, ya que sólo así es posible evitar interferencias entre ellos, coordinar su acción, unificar el esfuerzo colectivo y asegurar al individuo una situación jurídica. El orden es el plan general expresado por la legislación vigente en una comunidad. Pero no cabe hablar de seguridad jurídica allí donde existe un orden legal teórico, un orden legal ineficaz, es decir, una legislación que no es observada por los particulares, y que tampoco se cumple por parte de las autoridades. Siempre habrá cierta distancia entre la constitución escrita de un pueblo y su constitución real, entre el derecho “condensado” y el derecho social de que habla Gurvitch. Sin embargo, esto sólo significa que la seguridad jurídica varía en la misma medida, ya que aumenta con la eficacia de un derecho positivo y disminuye, hasta desaparecer, en proporción a su ineficacia.

Además, para que el orden legal merezca el calificativo de jurídico y sea eficaz, es preciso que esté fundado en la justicia. Un orden legal fáctico pero injusto, no produce verdadera seguridad. A propósito de esto, es necesario recordar las palabras pronunciadas por Carnelutti: “la obra del legislador no vale nada si no responde a la justicia. No sabemos, y creo que no sabremos nunca, cómo ocurre eso, pero la experiencia nos enseña que no son útiles ni duraderas las leyes injustas: no son útiles porque no conducen a la paz; no son duraderas porque, antes o después, desembocan en la revolución”.

Por tanto, para que haya verdadera seguridad jurídica en un medio social, no basta que exista un orden legal eficaz, fáctico; se requiere, además, que ese

orden legal sea justo. De otro modo tendríamos que llamar seguridad jurídica a la producida por los regímenes tiránicos, despóticos, totalitarios.

Por su parte, Radbruch ha interpretado a la seguridad jurídica en triple sentido:

1. Seguridad por medio del derecho, esto es, seguridad frente al asesinato y al homicidio, seguridad contra la rapiña y el robo, seguridad en el tráfico. La seguridad en este sentido es un elemento del bien común. La seguridad jurídica, por medio del derecho, presupone que el derecho mismo es seguro.
2. Esta seguridad del derecho exige una absoluta cognoscibilidad de la norma jurídica, la posibilidad de comprobar con seguridad los hechos de los cuales depende su aplicación, la segura ejecutividad del derecho establecido. Se refiere al derecho eventualmente vigente, no a su validez misma. Esta seguridad del derecho sería, no obstante, ilusoria si en cualquier ocasión pudiera privarse de vigencia por el legislador, por un motivo cualquiera. Pero ello no requiere la seguridad del derecho eventualmente vigente para su complementación.
3. Una cierta medida de seguridad del derecho frente a su cambio, esto es, un aparato legislativo dotado de ciertas limitaciones. Piénsese en el sistema de la división de poderes y las dificultades impuestas al cambio constitucional. La seguridad jurídica, en este tercer sentido, no es referida generalmente al derecho objetivo, sino al subjetivo: como protección de los derechos adquiridos. Esta protección de los derechos adquiridos, principio conservador y bajo ciertas circunstancias, incluso, reaccionario, no está dentro de nuestras consideraciones.

La relación que guardan entre sí la seguridad jurídica y la justicia es muy estrecha, hasta podríamos decir que se entrecruzan, según afirma Radbruch. La misma generalidad de las normas que constituye la esencia de la justicia es, a su vez, promovida por la seguridad jurídica. Sólo una norma general puede regir anticipadamente casos futuros; fundar de antemano un derecho con el cual se pueda contar. Por otra parte, un derecho inseguro es al mismo tiempo injusto, porque no le es dable asegurar la igualdad de tratamiento de casos iguales en lo futuro.

La justicia comparte con la seguridad jurídica su carácter individualista y liberal. No significa seguridad del derecho por el derecho mismo, sino seguridad del derecho por amor de la voluntad del individuo, seguridad frente a la arbitrarie-

dad y, en ese sentido, libertad del individuo. La seguridad jurídica no es, como la justicia, un valor absoluto y primario.

5. Justicia y paz

La justicia es un ideal irracional. Por indispensable que sea desde el punto de vista de las voliciones y de los actos humanos, no es accesible al conocimiento. Considerada la cuestión desde el punto de vista del conocimiento racional, sólo existen intereses y, por ende, conflictos de intereses. La solución de tales conflictos sólo puede lograrse por un orden que, o bien satisface uno de los intereses en perjuicio del otro, o bien trata de establecer una transacción entre los opuestos. El que sólo uno de esos dos órdenes sea «justo» es algo que no puede establecerse por un conocimiento racional. El conocimiento sólo puede revelar la existencia de un orden positivo, evidenciada por una serie de actos objetivamente determinables. Tal orden es el derecho positivo. Sólo éste puede ser objeto de la ciencia, y sólo él constituye el objeto de una teoría pura del derecho que no sea metafísica, sino ciencia jurídica. La teoría pura presenta al derecho tal y como es, sin defenderlo llamándolo justo, ni condenarlo llamándolo injusto. Investiga el derecho real y posible, no el derecho perfecto. En este sentido es una teoría radicalmente realista y empírica. Se rehúsa a hacer una valoración del derecho positivo.

Hay, sin embargo, una afirmación que en el orden de la experiencia puede ser hecha por la teoría, a saber: únicamente un orden jurídico que no satisface los intereses de uno en perjuicio de los de otro, sino que establece entre los intereses contrapuestos un compromiso, a fin de reducir al mínimo las fricciones posibles, puede aspirar a una existencia más o menos larga. Sólo un orden de este tipo se hallaría en condiciones de asegurar a los sometidos a él una paz social sobre bases relativamente permanentes. Y aun cuando el ideal de justicia en el sentido originario aquí desenvuelto es algo enteramente distinto del ideal de paz, existe una clara tendencia a identificar los dos ideales o, cuando menos, a sustituir el de paz por el de justicia.

6. Justicia y legalidad

Este cambio de significación del concepto de la justicia corre paralelamente a la tendencia a sustraer el problema de la justicia del inseguro reino de los juicios

subjetivos de valor, para establecerlo sobre la firme base de un orden social dado. «Justicia» en este sentido significa legalidad; «justo» es que una regla general sea efectivamente aplicada en aquellos casos en que, de acuerdo con su contenido, debe aplicarse. «Injusto» sería que la regla fuese aplicada en un caso y dejase de aplicarse en otro similar. Y esto parece «injusto» independientemente de cuál sea el valor intrínseco de la regla general cuya aplicación es examinada. Justicia, en el sentido de legalidad, es una cualidad que no se refiere al contenido de un orden positivo, sino a su aplicación. En este sentido, la justicia es compatible con un orden jurídico positivo y exigida por él, ya se trate de un sistema capitalista o comunista, democrático o autocrático. «Justicia» significa subsistencia de un orden jurídico a través de una consciente aplicación del mismo. Se trata de la justicia «bajo el derecho». La afirmación de que la conducta de un individuo es «justa» o «injusta» en el sentido «legal» o «ilegal», significa que un comportamiento corresponde o no a una norma jurídica que el sujeto que juzga presupone como válida, en cuanto pertenece a un orden jurídico positivo. Tal aserto tiene, lógicamente, el mismo carácter que aquel por el cual subsumimos un fenómeno concreto bajo un concepto abstracto. Si la afirmación de que cierta conducta corresponde o no a una norma jurídica es llamada juicio de valor, entonces, éste será un juicio objetivo de valor que tendrá claramente distinguido del juicio subjetivo mediante el cual expresa un deseo o un sentimiento el sujeto que juzga. La afirmación de que determinada conducta es «legal» o «ilegal» es independiente de los sentimientos y deseos del que juzga, y puede ser verificada en una forma objetiva. Sólo en el sentido de legalidad puede el concepto de la justicia entrar en el ámbito de la ciencia jurídica.

V. LA REALIDAD DE LA JUSTICIA

Muchas veces sucede que algo que pensamos justo para nosotros, no es justo para los demás y, a *contrario sensu*, lo que para muchos es justo para nosotros no lo es, en pocas palabras no hay una identidad común de la idea de justicia en todos los seres humanos. Si bien la justicia es un valor bipolar que tiene como antítesis la injusticia, lo que significa simplemente que algo es justo o es injusto, sin existir términos medios, entonces por qué cada uno tiene percepciones distintas de ella. ¿Será la justicia un valor personalizado?, ¿cada uno posee la virtud de saber qué es justo y qué es injusto?, ¿Con base en qué pensamos si algo fue justo o injusto? ¿existe la casi justicia o la casi injusticia? Estas son

preguntas cuyas complicadas respuestas nos harían entender realmente este concepto, lo que conllevaría a su real aplicación en la vida social.

De las reflexiones anteriores podemos reafirmar lo difícil que es pensar igual que el resto de los seres humanos, y aún más, sobre qué es justo o injusto. Creemos que un gran problema de la justicia es eso precisamente, que como no existe un sentido uniforme de ella, muchas veces podemos creer ser justos y realmente ser injustos, o viceversa.

En pocas palabras, la realidad de la justicia es la constante contrastación entre el sentimiento de justicia de cada uno y el de los demás, situación que hace imposible, como se dijo anteriormente, una idea común de justicia, y esa misma circunstancia hace aún más complicado el comportamiento justo.

Existen otros factores que propician las injusticias, es indudable que la pobreza y la ignorancia son algunos de ellos. Como bien nos enseña el libro *Ponciano Arriaga, defensor paradigmático de los pobres*, al decir que “la pobreza es hija del abandono y de la ignorancia, ésta a su vez engendra injusticia.” Situación que podemos corroborar en nuestro país donde lamentablemente hemos sido testigos, histórica y actualmente, de injusticias perpetradas a las clases económicamente desfavorecidas.

VI. CONCLUSIONES

Después de abordar en el presente trabajo un tema tan apasionante y que nunca será suficientemente tratado, podemos concluir que la justicia es un valor bipolar, lo que significa que siempre, frente a ella, estará la injusticia.

En relación con la primera de las preguntas planteadas al principio del artículo y referida a la posibilidad de que la justicia sea traducida en igualdad, definitivamente creemos que se puede, dado que la igualdad debe de estar inserta en la justicia. Tal y como lo señala Kelsen cuando dice que en el fondo de la justicia subyace la igualdad. Son pues, la justicia y la igualdad, valores imbricados.

En segundo plano, tenemos la cuestión relativa a la posibilidad de considerar a la justicia como el fin supremo del derecho. En relación con éste punto, nos parece que, definitivamente, a la justicia sí se le puede considerar como el fin supremo del derecho, ya que la finalidad de este último consiste en la regulación de las relaciones humanas, teniendo como medios para lograrlo: primeramente la justicia, después el bien común y, finalmente, la seguridad jurídica. Pero sobre los dos últimos debe colocarse a la justicia. Dicha postura se encuentra ratificada por Carnelutti, quien, en *El arte del derecho*, sostiene la ecuación

ción entre derecho y justicia, en donde el derecho sirve de andamiaje o puente para que transite la justicia. Por esta razón consideramos que la justicia es, indiscutiblemente, el fin supremo del derecho, ya que dentro de ella se encuentran implícitos los demás fines del mismo.

En cuanto a la definición de la justicia, como nos pudimos dar cuenta existen numerosas definiciones que tienen una cierta similitud al tomar como patrón el principio de igualdad, lo cual se relaciona con lo expresado líneas arriba. De ello podemos concluir que todos consensaron la íntima y necesaria relación entre justicia e igualdad.

Es sumamente complicado responder qué es la justicia, o poder decir esta definición es la correcta. Basta citar a Kelsen nuevamente, quien aún con su gran capacidad intelectual, aceptó, modestamente, no poder dar una definición de justicia de manera absoluta, exhortándonos a dedicar nuestro tiempo a preparar la pregunta: ¿qué es la justicia?

La justicia es un sentimiento que día con día debe estar presente en todo hombre que habita este planeta, debiera de ser su ideal moral, y debiera ser reflejada en cualquier acto. Si solamente tuviéramos esta voluntad, sin sometimiento de coacción, no podríamos imaginar lo feliz que sería nuestra convivencia en este mundo. Ese es el fin deontológico del derecho.

Si Calamandrei alguna vez dijo que la justicia es un acto de fidelidad y sólo se manifiesta en los que creen en ella, luego entonces, los que estudiamos el derecho debemos ser los mas fieles en el culto a la justicia.

VII. BIBLIOGRAFÍA

1. **Kuri Breña**, Daniel, *Los fines del derecho*, Facultad de Derecho de la UNAM, 3ª edición, México, 1997.
2. **Fassó**, Guido, *Historia de la filosofía del derecho*, editorial Pirámide, 3ª edición, Madrid, 1982.
3. **García Máynez**, Eduardo, *Ensayos filosóficos jurídicos*, Universidad Veracruzana, México, 1959.
4. **Kelsen**, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, 2ª edición, UNAM, México 1988.
5. ———, *¿Qué es la justicia?*, editorial Fontamara, 7ª edición, México, 1997.
6. **Preciado Hernández**, Rafael, *Lecciones de filosofía del derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª edición, México, 1984.
7. **Radbruch** Gustav, *Introducción a la filosofía del derecho*, Fondo de Cultura Económica, México, 1965.

8. _____, *Filosofía del Derecho*, 3ª edición, Madrid, 1952.
9. **Rawls**, John, *Teoría de la justicia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995.
10. **Ruiz de Santiago** Jaime, *Naturaleza y fines del derecho*, editorial Jus, México, 1978.
11. **Soto Domingo**, Fray, *Tratado de la justicia y del derecho*, clásicos Jurídicos, Volumen XVII, editorial Reus, Madrid, 1926.
12. **Spencer**, Herbert, *La justicia*, editorial Heliasta, Buenos Aires, 1978.
13. **Toral Moreno**, Jesús, *Ensayo sobre la justicia*, editorial Jus, 2ª edición, México, 1985.
14. **Vallejo y Arizmendi**, Jorge, *La justicia*, México, 1972.